

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V., AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V, APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

I.- Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V. El 17 de junio de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

II.- Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V. El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

III.- Concesiones de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. El 17 de febrero de 2006, la Secretaría otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

El 19 de febrero de 2008, la Secretaría, otorgó a favor de Inversiones Nextel de México S. de R.L. antes Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría, otorgó a NII Digital, S. de R.L. (en lo sucesivo, "NII Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.-128/12 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., en su carácter de cedente, a favor de NII Digital del título de concesión otorgado el 19 de febrero de 2008 para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (en lo sucesivo, la "Concesión de NII Digital").

IV.- Aprobación del Modelo de Costos Móvil. El 10 de abril de 2013, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") en su XI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/100413/210, aprobó el Modelo de Costos de Interconexión Móvil (en lo sucesivo, el "Modelo Móvil"), el cual se publicó en la página de Internet de la extinta Comisión en la misma fecha en apego a la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, los "Lineamientos") publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el 12 de abril de 2011.

V.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las

telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

VI.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

VII.- Aprobación de las variables relevantes del Modelo Móvil. El 30 de diciembre de 2013, se publicó en DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Variables Relevantes"), el cual fue aprobado por el Pleno del Instituto en su III Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291113/11.

VIII.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en

lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

IX.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

X.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

XI.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, "Acuerdo de Tarifas 2015").

XII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INTERCONEXIÓN*", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269.

XIII.- Solicitudes de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 7 de abril de 2015, el representante legal de Axtel y Avantel (en lo sucesivo y conjuntamente, los "Solicitantes") presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudieron convenir con NII Digital para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

El representante legal de los Solicitantes manifestó que el 26 de noviembre de 2014 notificó a NII Digital la solicitud para la celebración de Convenios de Interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio fijo y de larga distancia de los Solicitantes y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de NII

Digital, donde se detallan los términos y condiciones requeridos para la interconexión de las redes para el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre-2015.

Para tales efectos, el representante legal de los Solicitantes manifestó que notificó a NII Digital en las siguientes fechas:

Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión	Fecha de inicio de negociaciones para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014	Fecha de inicio de negociaciones para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015
Axtel (local fijo)- NII Digital (local móvil)	26 de noviembre de 2014	26 de noviembre de 2014
Axtel (larga distancia)- NII Digital (local móvil)		
Avantel (local fijo)- NII Digital (local móvil)		
Avantel (larga distancia)- NII Digital (local móvil)		

Para acreditar lo anterior, el representante legal de los Solicitantes ofreció las siguientes pruebas documentales.

a) Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

- o Copias simples de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel.
- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de Interconexión entre Axtel y NII Digital, mediante Instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,856 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de Interconexión entre Axtel y NII Digital, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,857 de fecha 26 de noviembre de 2014.

SDG

- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Avantel y NII Digital, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,852 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y NII Digital, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,851 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Axtel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*.
- o Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Avantel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*.
- o Copia certificada del *"Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión"*, elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios de NII Digital pueden ser iguales a \$0.00 por minuto e incluso cifras negativas que evidencian la aplicación de subsidios cruzados.
- o Copia certificada de medios impresos en los que NII Digital publicita sus programas comerciales y tarifas.

b) Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

- o Copias simples de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel.

- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Avantel y NII Digital, mediante Instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,853 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Avantel y NII Digital, mediante Instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,854 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y NII Digital, mediante Instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,855 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y NII Digital, mediante Instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,858 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- o Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Axtel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*.
- o Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Avantel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*.
- o Copia certificada del *"Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión"*, elaborado por Merytá, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas

545

en los planes tarifarios de NII Digital pueden ser iguales a \$0.00 por minuto e incluso cifras negativas que evidencian la aplicación de subsidios cruzados.

- o Copia certificada de medios impresos en los que NII Digital publicita sus programas comerciales y tarifas.

XIV.- Oficinos de Vista. El 14 de abril de 2015, el Instituto notificó a las Solicitantes y NII Digital los oficios que más adelante se indican, mediante los cuales se dio vista a dicha empresa de las Solicitudes de Resolución, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existen condiciones que no hubiera podido convenir con los Solicitantes y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

Concesionarios y periodo comprendido de la solicitud	Oficios de vista
Axtel y Avantel 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/200/2015
NII Digital 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/201/2015
Axtel y Avantel 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/206/2015
NII Digital 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/207/2015

XV.- Solicitudes de ampliación del plazo. El 21 de abril de 2015, el representante legal de NII Digital presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento a los requerimientos formulados en los Oficios de Vista.

El 28 de abril de 2015, el Instituto notificó a NII Digital, los oficios que más adelante se indican, mediante los cuales se le concedió una ampliación de 3 (tres) días hábiles para dar respuesta a los Oficios de Vista.

Concesionarios y periodo comprendido de la solicitud	Oficios
Axtel y Avantel - NII Digital 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/251/2015
Axtel y Avantel - NII Digital 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/250/2015

XVI.- Respuestas de NII Digital. El 4 de mayo de 2015, el representante legal de NII Digital presentó ante el Instituto dos escritos, mediante los cuales manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto de los desacuerdos de interconexión iniciados por los Solicitantes (en lo sucesivo, las "Respuestas de NII Digital").

XVII.- Alegatos. El 15 de mayo de 2015, el Instituto notificó a los Solicitantes, así como a NII Digital, los oficios que más adelante se indican, mediante los cuales, se acordó, entre otros, que los respectivos procedimientos administrativos guardaban estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado.

Concesionarios y periodo comprendido de la solicitud	Oficios
Axtel y Avantel 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/405/2015
NII Digital 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/406/2015
Axtel y Avantel 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/407/2015
NII Digital 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/408/2015

El 19 de mayo de 2015 el representante legal de NII Digital presentó en tiempo ante el Instituto los escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de NII Digital").

El 19 de mayo de 2015, el representante legal de los Solicitantes, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitaron se les otorgara una prórroga para presentar sus alegatos.

En ese sentido, el 29 de mayo de 2015 el Instituto notificó a los Solicitantes, los oficios que más adelante se indican, mediante los cuales se acordó que se consideraba procedente otorgar a los Solicitantes una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado.

Concesionarios y periodo comprendido de la solicitud	Oficios
Axtel y Avantel 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/548/2015
Axtel y Avantel 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/543/2015

En virtud de lo anterior, el 1 de junio de 2015 el representante legal de los Solicitantes presentó en tiempo ante el Instituto los escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Axtel y Avantel").

XVIII.- Cierre de la Instrucción y acumulación. El 25 de junio de 2015, notificó a los Solicitantes y NII Digital el Acuerdo 19/06/005/2015 mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Axtel y Avantel con NII Digital tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en lo sucesivo, la "LFPA") y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Axtel y Avantel en contra de NII Digital identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/035.070415/ITX, es decir, el correspondiente a la Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7°, 15 fracción X, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las

condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º en concordancia el artículo 6 de de la LFTyR en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías y servicios; y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la

acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el

Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos..

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones

¹ PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios.

El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Por otro lado, las condiciones de la Concesión de NII Digital establece, entre otras, la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (el "Plan de Interconexión").

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse a este Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el período de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria

aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos, está acreditado que Axtel, Avantel y Nii Digital tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron de manera conjunta a Nii Digital el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, los Solicitantes y Nii Digital están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que los Solicitantes notificaron a Nii Digital, con fecha 26 de noviembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Axtel y Avantel solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente XIII consistentes en las Actas 3,856, 3,857, 3,852, 3,851, 3,853, 3,854, 3,855 y 3,858 de fecha 26 de noviembre de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público número 74, mediante las cuales se solicita el inicio de negociaciones a Nii Digital a fin de acordar las condiciones no convenidas en relación a la solicitud de un convenio de interconexión así como las tarifas aplicables.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/83, IFT/UPR/93, IFT/UPR/103 e IFT/UPR/112, presentadas por Avantel, así como IFT/UPR/301, IFT/UPR/311, IFT/UPR/321 e IFT/UPR/330 presentadas por Axtel del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, "SESI"), las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre los Solicitantes y NII Digital continuaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por los Solicitantes citadas en el Antecedente XIII de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de los Solicitantes se encuentran debidamente acreditadas.

Asimismo, los Solicitantes manifestaron que no había alcanzado un acuerdo con NII Digital. Lo cual quedó corroborado con las Respuestas de NII Digital, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por los Solicitantes.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente VIII, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto, en su artículo Vigésimo, estableció lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 25 junio de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la determinada por el Instituto para el periodo 2014 o aquella que las partes hayan acordado.

SEXTO.- Valoración de las pruebas. Con relación a las pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel y NII Digital en los procedimientos de desacuerdo de interconexión, se procede a la valoración de las mismas:

6.1. Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel

Axtel y Avantel ofrecieron diversas pruebas documentales, sobre las cuales el Instituto señala lo siguiente:

a) Respecto de las copias de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR.

b) Respecto de las copias certificadas de las actas 3,856, 3,857, 3,852, 3,851, 3,853, 3,854, 3,855 y 3,858 todas de fecha 26 de noviembre de 2014, otorgadas ante la fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de los Solicitantes están suficientemente acreditadas..

c) Respecto de las copias certificadas de los escritos de fecha 13 de enero de 2015, por medio de los cuales Axtel y Avantel dan cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitório del Acuerdo del Sistema, otorgadas ante la fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC.

d) Respecto de las copias certificadas del "*Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión*", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios de NII Digital pueden ser iguales a \$0.00 por minuto e incluso cifras negativas que evidencian la aplicación de subsidios cruzados otorgadas ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.

f) Respecto de la copia certificada de medios impresos en los que NII Digital publicita sus programas comerciales y tarifas otorgadas ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.

g) Respecto de la prueba documental consistente en copia simple de las cartas a través de las cuales dichos concesionarios le pagaron a NII Digital bajo protesta y objeción de las facturas correspondientes a los servicios de interconexión a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR, por lo que gozan de plena validez legal, no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, dado que dado el marco legal y regulatorio aplicables, la suscripción de convenios de interconexión representa el acuerdo en los términos y condiciones en los que se prestará el servicio de interconexión.

6.2. Pruebas ofrecidas por NII Digital

En virtud de que NII Digital ofreció en sus respuestas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que lo favorezca, así como la instrumental de actuaciones, y dado que las mismas se desahogan por su propia naturaleza, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC.

SEPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución, los Solicitantes plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con NII Digital.

- (i) Tarifas de interconexión. La tarifa de interconexión que NII Digital aplica a sí mismo por la terminación de llamadas locales y de larga distancia de sus usuarios con destino a números bajo la modalidad "El Que Llama Paga" y el "El Que Llama Paga Nacional", para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
- (ii) Esquema de facturación, con base en la duración real de las llamadas.
- (iii) Totalidad de los términos y condiciones del convenio. Incluyendo los términos y condiciones para el Bill & Keep.

Por su parte, NII Digital en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de los Solicitantes.

De igual forma, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- (i) Determinación de la tarifa de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en la red local fija de Axtel y Avantel para el periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel, Avantel y NII Digital en relación al presente procedimiento, para posteriormente en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

a) Gradualidad

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel señalan que el factor de gradualidad en las tarifas de interconexión del Acuerdo de Tarifas 2015, perjudica a los operadores de menor escala como los Solicitantes ya que los montos que la gradualidad implican a estos concesionarios, suponen una transferencia de recursos hacia los operadores móviles no preponderantes, pues el flujo de minutos hacia ese tipo de redes es mayor, las tarifas de interconexión son sensiblemente superiores y la gradualidad también lo es. Mencionan los Solicitantes que las tarifas determinadas en el Acuerdo de Tarifas 2015 atentan aún más contra la convergencia en el sector pues la relación entre la tarifa de interconexión entre los operadores fijos y móviles era de aproximadamente 14 veces, después del Acuerdo la diferencia se elevó a 62 veces.

Indica NII Digital que sobre los errores que los Solicitantes señalan en el modelo de costos utilizado para la determinación de tarifas 2015, como que el factor de gradualidad del 50% que el Instituto utiliza para las tarifas de interconexión 2015 no tiene justificación técnica alguna y no debe utilizarse para elevar de manera artificial los costos de interconexión, reitera que en el caso de que el Instituto resuelva las tarifas de terminación para el año 2014, deberá utilizar el modelo de costos entonces vigente. Señala que el factor de gradualidad es consistente con el amparo 426/2010 determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN"), en el que el Instituto valoró que se requiere establecer un factor de gradualidad como parte de la Metodología para el cálculo de los costos de interconexión, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, a efecto de fijar las tarifas de interconexión de conducción de tráfico y tránsito con base en costos incrementales de largo plazo puros incurridos por un operador eficiente. El factor de gradualidad se hace necesario por el cambio de enfoque en la metodología de costos utilizado por el Instituto, es decir, de pasar de un enfoque de costos incrementales totales de largo plazo a un enfoque con base en costos incrementales de largo plazo puros.

NII Digital señala que el factor de gradualidad permite saber con anticipación la evolución de las tarifas de interconexión y anticipar las medidas necesarias para ajustar los planes de negocio. En este sentido, se proporciona una justificación económica a la aplicación del factor de gradualidad.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. (...)"

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos. Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, considera un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento. No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar por única ocasión el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional, en donde los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en las cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo por lo que es consistente con la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

Por lo que hace a la diferencia en los valores de las tarifas se señala que los mismos se obtienen de un modelo de costos fijo y un modelo de costos móvil, los cuales se elaboraron de conformidad con la metodología establecida por el Instituto, en apego a las mejores prácticas internacionales, y arrojan resultados robustos; por lo que a priori no existe ninguna razón por la cual se deba de mantener una relación entre las tarifas fijas y las tarifas móviles.

b) Asimetría

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel señalan que los supuestos utilizados para modelar las tarifas de interconexión de los operadores fijos, no reflejan las características de los operadores no preponderantes, mientras que el modelo de costos móvil sí busca adecuarse en mayor medida a las características de las redes de los operadores no preponderantes. Indica que por ejemplo la cuota de mercado utilizada en el modelo de costos para los operadores no preponderantes fijos es del 36% cuando el operador fijo de mayor tamaño tiene una participación del mercado que no sobrepasa el 5%, lo cual contrasta con el supuesto utilizado para la cuota de mercado del operador móvil, en donde se

asume que la participación del mercado es del 16% cuando tan sólo Telefónica posee una participación del mercado del 22%.

Al respecto, NII Digital señala que las variables relacionadas con el modelo de costos no parte de la Litis a que se refiere el presente procedimiento ya que dichas variables provienen de un proceso regulatorio que comenzó al menos el 5 de noviembre de 2014.

Consideraciones del Instituto

La definición de la escala del operador hipotético distinto al Agente Económico Preponderante fue plenamente justificada en el Acuerdo de Tarifas 2015, considerando que en el caso de los operadores móviles, uno de los elementos que consideran los usuarios para la contratación de los servicios es la calidad con la que éstos se ofrecen, siendo uno de los parámetros relevantes la cobertura de las redes por lo que, un operador alternativo debe contar con una cobertura nacional que le permita competir con el agente económico preponderante.

Mientras tanto, en los servicios de telecomunicaciones fijos se observa que los operadores alternativos se concentran en ciertas regiones geográficas o en las ciudades principales o atienden segmentos del mercado, muy específicos como pueden ser los empresariales con lo cual no se puede considerar que cada uno de los mismos opere a escala nacional.

Por lo que, en este caso el conjunto de todos los operadores distintos al Agente Económico Preponderante permiten ofrecer una alternativa a éste último para casi la totalidad de la población; por lo que la escala de operación en el modelo fijo y en el modelo móvil debe atender a las características particulares de cada uno de los segmentos de la industria.

c) Tecnología

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel mencionan que no existe una justificación técnica contundente para que el modelo de costos de las redes fijas contemple tecnologías de nueva generación, mientras que el modelo móvil utiliza tecnologías 2G y 3G ya que constituye un trato discriminatorio y favorable de los concesionarios móviles sobre los concesionarios fijos.

Señalan que las condiciones del mercado mexicano y de un mercado representativo en cualquier entorno regulatorio muestra redes que ya ofrecen tecnología 4G. Por su parte, el modelo fijo prevé una red de nueva generación.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel son imprecisos toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que utilizaría un nuevo entrante en el despliegue de sus redes. Que un operador que comenzara su operación en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP. Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones como son que en el mediano plazo se concentrarán en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que, en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

d) Costo de capital

Argumentos de las partes

Señalan Axtel y Avantel que no se encuentra justificación económica para considerar que los operadores no preponderantes fijos poseen un costo de capital del 7%, mientras que el costo de capital utilizado en el modelo de costos para redes móviles es del 9.7%. Indican que el Instituto ha aplicado diferentes niveles de costo de capital promedio ponderado (WACC, por sus siglas en inglés) siendo que en un contexto internacional la gran mayoría de los operadores hoy en día son convergentes y ofrecen ambos servicios o cuentan con filiales que así lo hacen.

Consideraciones del Instituto

El costo de capital se ha calculado con base en la Metodología de Costo de Capital Promedio Ponderado mientras que el costo de capital accionario se realiza mediante el modelo de evaluación de activos financieros (CAPM), los cuales son ampliamente utilizados en todas las industrias.

Asimismo, los datos para el cálculo proceden de una fuente reconocida y pública como es la página del profesor Aswath Damodaran², con lo cual son replicables y verificables; mientras que no existe ninguna razón por la cual a priori se pueda señalar que el WACC de un operador móvil deba ser menor o mayor al de un operador fijo.

e) Mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel señalan que es técnica, económica y jurídicamente válido que se dé el mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles, puesto que la red e infraestructura que NII Digital utiliza para brindar sus servicios locales fijos es la misma red que dicho operador utiliza para prestar sus servicios locales móviles.

Adicionalmente señalan que de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR, no existe argumento para aplicar a Axtel y Avantel una tarifa de interconexión más alta que la que arroja el modelo de costos para la terminación móvil.

Manifiestan también que no están de acuerdo con que se aplique un modelo de costos distinto para las redes fijas y móviles. En otras palabras, el modelo de costos aplicable a las redes fijas y móviles debe ser único y considerar los mismos elementos para su construcción, de lo contrario sería discriminatorio.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel resultan improcedentes toda vez que las arquitecturas de las redes fijas y redes móviles son distintas por su propia naturaleza; las redes móviles deben permitir al usuario "movilidad", lo que hace que los concesionarios móviles deban invertir en incrementar su cobertura a través de las radiobases mientras que las redes fijas ofrecen el servicio en ubicaciones geográficas determinadas para lo cual deben establecer infraestructura dedicada a un usuario con independencia de la intensidad del uso del servicio.

² <http://people.stern.nyu.edu/adamodar/>

Debido a lo anterior los operadores fijos recuperan los costos relacionados con la red de acceso a través de cargos fijos recurrentes (renta mensual).

Es así que atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios es que se establece el punto de demarcación entre los costos que se consideran o no para los servicios de interconexión; es así que en el caso del modelo fijo el punto de demarcación no incluye a la red de acceso.

f) Improcedencia de las pretensiones de los Solicitantes

Argumentos de las partes

Señala NII Digital que el presente desacuerdo resulta improcedente y debe ser desechado de plano por el Instituto toda vez que los Solicitantes requieren a esa autoridad la determinación de la tarifa móvil para el año 2014, lo cual en términos del artículo 129 de la LFTyR el Instituto no está facultado para resolver términos y condiciones de interconexión aplicables a años anteriores que no hayan sido iniciados con base en la legislación anterior. Indica que el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley establece:

"VIGÉSIMO.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Menciona NII Digital que los Solicitantes durante el periodo de referencia liquidaron a NII Digital por concepto de terminación móvil del tipo "El Que Llama Paga" la misma tarifa que dicho concesionario aplicó, en virtud del Principio de Trato no Discriminatorio, a diversos operadores, con lo cual consintió tácitamente la contraprestación relativa al periodo de 2014, pues no interpuso desacuerdo alguno ni antes ni durante el mismo. Por lo anterior, indican que el presente desacuerdo debe declararse improcedente.

Sobre la resolución de las tarifas para el año 2015, NII Digital señala que en la solicitud de inicio de negociaciones los Solicitantes requirieron e informaron que a partir del 8 y 13 de abril, respectivamente, pagarán a NII Digital la tarifa de \$0.2505 pesos por el servicio de terminación móvil en la red de dicho concesionario. Menciona que con fundamento en el artículo 125 de la LFTyR así como en los convenios de interconexión vigentes, NII Digital

ya realizó las gestiones necesarias para facturar a los Solicitantes, a partir de la fecha en que realizó su solicitud la tarifa de terminación móvil referida. Por lo anterior, el desacuerdo de interconexión debe declararse como improcedente al haber un acuerdo tácito entre las partes por lo que hace a la tarifa de terminación móvil que pagarán los Solicitantes a Nextel.

Consideraciones del Instituto

El Instituto considera que la determinación de las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 es improcedente dado que en la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., y NII Digital, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014."* aprobada mediante acuerdo P/IFT/130515/121, se determinaron las tarifas de interconexión aplicables por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo las modalidades "El Que Llama Paga" y "El Que Llama Paga Nacional" correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 12 de agosto de 2014.

Adicionalmente, en dicha Resolución se determinó que para el periodo del 13 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en términos del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, las tarifas aplicables por servicios de interconexión en las modalidades señaladas serían las determinadas para el periodo del 1 de enero de 2014 al 12 de agosto de 2014.

Es así que la petición de los Solicitantes con respecto a la determinación de tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, se tiene por atendida en los términos señalados en la Resolución Indicada.

Adicionalmente, sobre lo manifestado por NII Digital respecto a que la tarifa de terminación móvil para el año 2015 no es motivo de desacuerdo, se señala que de la revisión a los documentos que obran en el expediente en que se actúa y de los documentos que obran en este Instituto, no se acredita que Axtel, Avantel y NII Digital, hayan suscrito un convenio de interconexión que incluyera las tarifas de interconexión para el servicio de terminación móvil bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional" para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por lo que los argumentos de NII Digital en ese sentido se desestiman por infundados.

Por lo anterior, este Instituto considera acreditada la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión, en específico las tarifas de interconexión para el servicio de terminación móvil bajo la modalidad "El que llama paga" para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por lo que el Instituto se abocará a resolver dichas condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Totalidad de los términos y condiciones del convenio

Axtel y Avantel propusieron a NII Digital la celebración de nuevos convenios de interconexión, por lo que requieren se resuelva la totalidad de los términos y condiciones de los mismos.

Consideraciones del Instituto

Este Instituto observa que de la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, se pueden identificar además de las tarifas de interconexión ya mencionadas, dos temas fundamentales sobre los cuales se centra el presente diferendo acerca de la modificación a los convenios de interconexión, los cuales son: 1) la suscripción de acuerdos compensatorios entre las redes, y 2) la interconexión directa de la red de larga distancia de Axtel y Avantel con la red local móvil de NII Digital.

Como ya se indicó en la presente Resolución, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por los artículos 129 de la LFTyR y 6, fracción XXXVII del Estatuto, para determinar las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Una vez señalado lo anterior, en los numerales II, III, IV y V de este Considerando, se entrará al análisis de aquellos puntos que se han identificado como principales, toda vez que son los que impiden la suscripción de los convenios correspondientes; es así que una vez resueltos estos, las partes deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos, en apego a lo establecido en la LFTyR, en particular en los artículos 124 y 132, a las disposiciones administrativas aplicables, así como a lo determinado en la presente resolución.

2. Interconexión directa o indirecta entre ambas redes de telecomunicaciones.

Argumentos de las partes.

Señala Axtel y Avantel en sus escritos de inicio de negociaciones que solicita la celebración de convenios para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo y de larga distancia de Axtel y Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de NII Digital.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I de la LFTyR, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;

Asimismo, el artículo 132 fracciones II y V del mismo ordenamiento dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la interconexión deberán permitir el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria y llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

También resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 6 fracción III inciso a) y 7 del Plan de Interconexión, por lo que en términos de estos, NII Digital se encuentra obligado a otorgar a Axtel y Avantel la interconexión directa en términos no discriminatorios.

Adicionalmente, el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan de Interconexión establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:

a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o

b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado."

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, en este caso Axtel y Avantel, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, NII Digital, en el caso que nos ocupa.

El anterior derecho, quedó reiterado en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, las "Condiciones Técnicas Mínimas") toda vez que en la Condición Cuarta se señaló que a fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico.

Por otra parte, y a fin de salvaguardar el principio de no discriminación establecido en el Plan de Interconexión, se procedió a revisar los convenios de interconexión suscritos entre NII Digital con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de servicio local, que están inscritos en el Registro Público de Concesiones, de los que se desprende que dichos concesionarios han convenido los términos y condiciones aplicables a la interconexión directa. Esto es, las condiciones aplicables a la interconexión directa han sido incluidas en los convenios que NII Digital suscribió con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y sobre las cuales Axtel y Avantel han pedido su aplicación.

De lo anterior, se desprende que NII Digital deberá permitir a Axtel y Avantel la interconexión directa con su red pública de telecomunicaciones, y para tal efecto señalar y poner a disposición de Axtel y Avantel el listado de puntos de interconexión que tengan disponibles para realizar el intercambio de tráfico de conformidad con la Condición Cuarta de las Condiciones Técnicas Mínimas.

3. Acuerdo Compensatorio

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel solicitan al Instituto resolver los términos y condiciones para el establecimiento de acuerdos compensatorios. Al respecto, NII Digital señala que respecto a los términos y condiciones del esquema Bill & Keep no es posible implementar dicho esquema ya que para que proceda la compensación, ambas deudas deben ser de la misma especie y calidad; de acuerdo al artículo 2187 del Código Civil Federal. Por tanto, dado que las tarifas materia de los servicios que se pretenden compensar son de importe y naturaleza distinta, resulta jurídicamente imposible la implementación de dicho esquema.

Indica que, conforme a la cláusula 4.7 Acuerdos Compensatorios del Convenio marco vigente celebrado por la entonces Operadora de Comunicaciones S.A. de C.V. y Axtel S.A.B. de C.V. relativo a la interconexión de sus respectivas redes de servicio local fijo de fecha 4 de septiembre de 2007, los acuerdos compensatorios se dan porque *"cada una de las partes acuerda que al terminar las llamadas locales que le entregue a la otra parte para tal fin estará proporcionando un servicio recíproco en virtud de servicios, capacidades y funciones similares"*.

Señala NII Digital que, de acuerdo a la regla décima novena del servicio local, los acuerdos compensatorios entre operadores del servicio local podrán establecer convenios de interconexión cuando exista provisión de funciones capacidades o servicios que se presten recíprocamente, señalan que en el caso de los Solicitantes y NII Digital no se presentan servicios con funciones o capacidades recíprocas, por tanto la suscripción de un acuerdo compensatorio no resulta jurídicamente posible, porque los Solicitantes prestan a NII Digital el servicio de terminación fija y NII Digital presta a los Solicitantes el servicio de terminación móvil del tipo "El Que Llama Paga".

En los Alegatos de Axtel y de Avantel, dichos concesionarios consideran que los acuerdos de Bill & Keep son una figura que la misma Ley reconoce como ideal para el funcionamiento sano de los mercados por lo que no existe razón alguna para demorar su utilización en la industria, máxime que este mecanismo ha probado ser efectivo para reducir los costos a los usuarios e incrementar el uso promedio de los servicios de telecomunicaciones.

Indica que el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (BEREC de sus siglas en inglés) y la Comisión Europea se han pronunciado porque existan reducciones en las tarifas de interconexión móvil, utilizando modelos de costos incrementales de largo plazo puros (LRIC puros) con lo que los costos de interconexión

para terminación en redes fijas y móviles podrían llegar a equipararse. Lo anterior tendrá como consecuencia la eliminación de las distorsiones que actualmente prevalecen en la industria.

Señalan que los esquemas del tipo Bill & Keep reducen las tarifas al público e incrementan los minutos de uso promedio, como lo demuestra un estudio comparativo realizado por el BERECA, lo que crea un círculo virtuoso: altos volúmenes de llamadas reducen los costos por minuto, bajos costos por minuto reducen los precios a los usuarios, lo que a su vez incentiva las llamadas. Dicho escenario es igualmente asequible con una política de reducción de tarifas de interconexión móvil con o sin Bill and Keep.

Consideraciones del Instituto

Un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrarse y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como "Bill & Keep", cuya función es evitar facturarse el servicio.

Cabe señalar que, como parte de la Política Regulatoria, el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 determinó la Metodología de Costos a que se refiere el citado artículo 131 de la LFTyR, en la cual se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

Con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de Interconexión para el servicio de conducción de tráfico será el de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, toda vez que permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se determinó que durante 2015 era procedente establecer un factor de gradualidad, en los siguientes términos:

En este sentido, el Instituto determina que atendiendo al cambio de enfoque, se requiere establecer un factor de gradualidad como parte de la Metodología para el cálculo de los costos de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, a efecto de fijar las tarifas de interconexión de conducción de tráfico y tránsito en base a los costos incrementales de largo plazo puros incurridos por un operador eficiente.

Es así que se observa que la Política Regulatoria determinada por el Instituto considera que las tarifas de interconexión se deben determinar con base en el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, y que además en el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015 se determinó que dicho factor de gradualidad debía tener un valor de 50% por encima del costo incremental de largo plazo puro; asimismo, son de destacarse las consideraciones realizadas por el Instituto al respecto:

Es así que, atendiendo a las facultades del Instituto, de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, se determina que un factor de gradualidad del 50 % (cincuenta por ciento) por encima del costo calculado en el CILP puro permitirá cumplir con los objetivos señalados en la Metodología de Costos en el sentido de que un factor de gradualidad permite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro, añadiéndole un factor de gradualidad del 50% para obtener la tarifa de interconexión.

En este tenor, a efecto de ser consistente con lo ya determinado por el Instituto en diversos Acuerdos de carácter general, no es procedente la determinación de un esquema de acuerdos compensatorios para este caso en particular, debido a que dichos acuerdos compensatorios tendrían efectos prácticos en las tarifas de interconexión por terminación, para las cuales el Instituto ya ha definido lo que consideró una Política Regulatoria adecuada en el contexto actual del sector.

Asimismo, se señala que en el presente caso los costos en que incurren las empresas al prestar los servicios de interconexión son diferentes, al tratarse de un servicio fijo y un servicio móvil no existen las condiciones para la determinación de un acuerdo compensatorio.

Es así que en una interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente referidos, no ha lugar a que este Instituto ordene la suscripción de acuerdos compensatorios entre Axtel y Avantel con NII Digital.

Sds

4. Tarifas de interconexión de terminación en la red del servicio local móvil y en la red del servicio local fijo.

Argumentos de las partes

Señala NII Digital que sobre el inciso (I) numeral 1 de las Solicitudes de Resolución en la que los Solicitantes señalan que "la tarifa de interconexión que NII Digital aplica a sí mismo por la terminación de llamadas locales y de Larga Distancia de sus usuarios con destino a números bajo la modalidad "El Que Llama Paga Nacional" y "El Que Llama Paga Nacional" (Incluyendo los de sus usuarios) deberá ofrecerse y aplicarse los operadores de telecomunicaciones que se lo soliciten", NII Digital durante el ejercicio 2014, con base en el principio de Trato no Discriminatorio, ofreció a los Solicitantes por el servicio de terminación móvil "El Que Llama Paga" la tarifa de \$0.3094 pesos por minuto.

Sobre las tarifas para el periodo de 2015 reitera que en acato al artículo 125 de la LFTyR acepta aplicar a los Solicitantes a partir de la fecha de su solicitud la tarifa de terminación móvil resuelta por la autoridad o acordada por las partes para periodos previos.

NII Digital precisa que sobre lo argumentado por los Solicitantes respecto a que las tarifas deben establecerse conforme al costo atribuible a dicha función, promover la sana competencia y tomarse en cuenta que cuando los precios de interconexión son elevados, estos implican mayores precios para los usuarios finales y barreras para que éstos puedan disminuir como resultado en la dinámica de la competencia, dicho concesionario siempre ha solicitado que las tarifas de interconexión estén orientadas a costos y que éstas deben fijarse con base en las mejores prácticas internacionales y la Recomendación 2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas acerca de implementar la metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Señala que no obstante lo anterior, en caso de que el Instituto decida determinar la tarifa para el año 2014 deberá ser en términos del modelo de costos entonces vigente, por lo que la tarifa en la modalidad "El Que Llama Paga" será de 0.3199 pesos por minuto.

Con respecto a lo señalado por los Solicitantes sobre que los costos de la red se deben recuperar a través de los servicios prestados a los usuarios y no a través de la interconexión, ya que de lo contrario se estaría ante un doble cobro, así como sobre el estudio de la consultora Meryta S.C. en el cual se concluye que las ofertas de NII Digital ofrece en el mercado implícitamente significan costos de interconexión iguales a \$0.00 (cero pesos M.N.) por minuto e incluso cifras negativas que evidencian la aplicación de subsidios cruzados que atentan contra la competencia y la libre concurrencia, y sobre

que los Solicitantes solicitan que en congruencia con las directrices fijadas por la autoridad y tomando en consideración la LFTyR así como el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2014, por el que se definen las tarifas de interconexión para el periodo 2015, la misma tarifa de interconexión en redes fijas debería ser aplicable a NII Digital, ya que la red e infraestructura que NII Digital utiliza para proporcionar los servicios fijos es la misma que utiliza para prestar sus servicios móviles. NII Digital señala que, dado que los Solicitantes consideran que las tarifas de terminación en redes fijas y móviles deberían ser las mismas; por tanto, las tarifas de terminación fija que NII Digital deberá liquidar a los Solicitantes, también forma parte de la litis. Señala NII Digital que no coincide con lo manifestado por los Solicitantes, sin embargo, el Instituto deberá resolver también la tarifa de terminación fija para el ejercicio 2014 y 2015.

Menciona NII Digital que el servicio de terminación móvil del tipo "El Que Llama Paga" es distinto del servicio de terminación local fija, la infraestructura utilizada y su estructura son diferentes por tanto, las tarifas son distintas por lo que no pueden señalarse como servicios similares a fin de obtener tarifas de interconexión iguales para las redes fijas y móviles.

Señala NII Digital, que no obstante lo anterior, desde el punto de vista económico, el modelo de costos es una herramienta de política regulatoria que tiene como objetivo determinar un costo representativo de un operador hipotético eficiente, no es en sí replicar las condiciones de los operadores actuales como pretenden los Solicitantes. Indica que modelar una red de un operador hipotético eficiente genera, los incentivos adecuados para que los concesionarios minimicen costos, evitando que sus ineficiencias sean trasladadas a la tarifa de interconexión y posteriormente a los precios de los usuarios finales, asimismo es una práctica internacionalmente aceptada y común entre órganos reguladores.

Asimismo, NII Digital señala que no comparte la apreciación de Axtel/Avantel sobre los supuestos errores señalados. Por tanto, NII Digital solicita al Instituto dictar resolución con base en el modelo de costos dispuesto y a las tarifas determinadas en el Acuerdo de Tarifas.

NII Digital señala que sobre la solicitud de Axtel/Avantel de que la tarifa de terminación móvil a partir del 8 de abril de 2015 sea de \$0.1670 pesos por minuto, considera que no se apega a los criterios bajo los cuales el Instituto ha resuelto condiciones de interconexión para el año 2015, por lo que debe resolver en base a lo establecido en los Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015 y determinar la tarifa de terminación móvil de \$0.2505 a partir de la fecha de la eventual resolución del Instituto y hasta el 31 de diciembre de 2015. Indica que tampoco se apega ni es congruente con lo solicitado

en los escritos de fechas 8 y 14 de abril de 2015, en los que solicita la aplicación de la tarifa de terminación móvil de \$0.2505 pesos a partir de la fecha de solicitud.

En los Alegatos de NII Digital dicho concesionario señala que, aún cuando Axtel/Avantel implica en sus Solicitudes de Resolución que las tarifas de interconexión para terminar llamadas en su red fija deben ser iguales a las tarifas de terminación móvil, se hace notar al Instituto que lo anterior conlleva el riesgo de otorgar un trato diferenciado con relación a los demás concesionarios del servicio local fijo.

En los Alegatos de Axtel y Avantel, dichos concesionarios señalan que el argumento de NII Digital sobre la improcedencia de desacuerdo respecto de la determinación de la tarifa móvil para el año 2014, en términos del artículo 129 de la LFTyR debe desecharse por ser notoriamente improcedente ya que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver éste y cualquier otro procedimiento de desacuerdo de interconexión en términos del artículo 129 de la LFTyR. Señalan que por lo anterior no existe fundamento legal que apoye la apreciación de NII Digital referente a que por el transcurso del tiempo se extingue el derecho de los concesionarios a solicitar la interconexión de las redes y suscribir el convenio respectivo.

Asimismo, mencionan que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la solicitud del inicio de negociaciones. Señalan que los concesionarios deben negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión así como suscribir el convenio respectivo.

Indican que, los Solicitantes al tener el carácter de concesionarios están debidamente legitimadas para solicitar a NII Digital el acuerdo de los términos, condiciones y tarifas inherentes a la interconexión de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, máxime que no existen tarifas acordadas ni resueltas para el periodo de desacuerdo de interconexión, motivo suficiente para que el Instituto intervenga de conformidad con la competencia y facultades de éste para resolver el desacuerdo que existe entre los Solicitantes y NII Digital. Señala que dichos concesionarios tienen la obligación de cumplir con la interconexión de sus redes, y a tal efecto suscribir el convenio de interconexión en un plazo no mayor a sesenta días naturales. Asimismo, cuando las partes no logren suscribir el convenio dentro de dicho plazo, el Instituto resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenir.

Con respecto al argumento de NII Digital sobre que los Solicitantes consintieron tácitamente la contraprestación relativa al periodo del 2014, ya que no interpuso desacuerdo ni antes ni durante dicho plazo, los Solicitantes señalan que NII pretende erigirse como autoridad al aducir que consintieron tácitamente tarifas para ese periodo,

debido a que ya le fueron aplicadas conforme al beneficio de Trato No Discriminatorio. Señalan que NII Digital no cuenta con atribuciones legales para aseverar dicha manifestación, razón por la que solicita al Instituto se desestime por carecer de sustento jurídico e improcedente.

Señalan los Solicitantes que pagaron a NII Digital con toda la reserva de ley, bajo protesta y objeción de las facturas correspondientes y le manifestaron expresamente en las diversas cartas de objeciones que el pago que realizaban no se consideraría como la aceptación de la tarifa bajo la que se realiza el pago.

Asimismo, sobre los motivos que NII Digital señala por los que considera inviable la solicitud de tarifas de interconexión que presentaron los Solicitantes, fundamentan la razón de lo que solicitó a NII Digital señalando que el Instituto ha tomado decisiones en materia de tarifas de interconexión que han reducido dichos cargos de forma progresiva en los últimos años.

De igual forma indican que la política de tarifas debe contemplar otros factores dadas las diferentes características de las redes en competencia, que impactarían en el nivel de las tarifas que estos deban cobrar o pagar a redes similares. Señala que en la revisión 2013 y en la consulta 2014, el Instituto deja entrever la introducción de nuevas condiciones que ya impactan en el nivel y características de las tarifas de interconexión fijas y móviles como son: a) la aplicación de costos incrementales de largo plazo puros como metodología de costos, y b) la introducción de tarifas asimétricas o diferenciadas entre operadores. Señalan las adecuaciones que consideran deben ser incorporadas a los modelos de costos, de tal forma que promuevan el sano desarrollo del sector, ya que los supuestos y parámetros actuales resultan discriminatorios y perjudiciales a los operadores de menor escala.

Consideraciones del Instituto

Sobre la solicitud de NII Digital para determinar las tarifas de terminación del servicio local fijo se señala que de las constancias que obran en el presente expediente en el que se actúa, se observa que en el escrito de inicio de negociaciones para 2014 y 2015, que los Solicitantes notificaron a NII Digital el 26 de noviembre de 2014, Axtel y Avantel propusieron a NII Digital la negociación de la totalidad de los convenios de prestación de servicios de interconexión, con lo cual se acredita que la tarifa por terminación en las redes fijas de Axtel y Avantel formó parte de las negociaciones para 2014 y 2015.

Asimismo, al solicitar NII Digital la resolución de la misma, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra

plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Una vez señalado lo anterior se procede a resolver las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, por lo que en primera instancia se resolverán las tarifas correspondientes al servicio de terminación del servicio local móvil en sus modalidades "El que llama paga" para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Es así que, como ya se mencionó, el Instituto en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., y Nii Digital, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014", aprobada mediante acuerdo P/IFT/130515/121, determinó las tarifas de interconexión aplicables por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo las modalidades "El Que Llama Paga" y "El Que Llama Paga Nacional" correspondientes al periodo del 1 de enero de 2012 al 12 de agosto de 2014.

Las tarifas determinadas para dicho periodo fueron las siguientes:

2012	2013	2014
\$0.3214 pesos M.N.	\$0.3144 pesos M.N.	\$0.3199 pesos M.N.

Adicionalmente, en dicha Resolución se determinó que para el periodo del 13 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en términos del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, las tarifas aplicables por servicios de interconexión en las modalidades señaladas serían las determinadas para el periodo del 1 de enero de 2014 al 12 de agosto de 2014.

De lo anterior se observa que en dicha Resolución el Instituto determinó las tarifas correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por lo que, en consistencia con resoluciones previas de este Instituto, los Solicitantes y Nii Digital deberán aplicar las tarifas indicadas en dicha Resolución para dicho periodo.

Asimismo, sobre la tarifa de terminación del servicio local fijo para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre del 2014, este Instituto señala que el Pleno de la extinta Comisión, en su Sesión Ordinaria XXI celebrada el 14 de agosto de 2013, mediante Acuerdo P/140813/602 resolvió las condiciones no convenidas entre Nii Digital, Axtel y Avantel, en específico las tarifas de interconexión por minuto dentro del mismo nodo regional vigentes del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, que fueron las siguientes:

2012	2013	2014
\$0.02432 pesos-M.N.	\$0.02392 pesos M.N.	\$0.02445 pesos M.N.

En dicha Resolución, también se estableció que el cálculo de las contraprestaciones que se deberán pagar se realizará sumando la duración de las llamadas medidas en segundos.

Por su parte, en cumplimiento a la Resolución antes señalada, Axtel, Avantel y NII Digital suscribieron el 29 de agosto de 2013 los convenios modificatorios de interconexión respectivos, que incluyen entre otras cosas, las tarifas por minuto de tráfico conmutado de interconexión en la red local fija de Axtel y de Avantel para el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, mismos que quedaron inscritos en el Registro de Público de Concesiones con números de inscripción 008569 y 008573 de fecha 2 de mayo de 2014.

Por lo anterior, al haberse celebrado los convenios modificatorios de interconexión en los cuales se establecieron las tarifas de terminación fija para los años 2012 a 2014, las manifestaciones realizadas por NII Digital con respecto al ejercicio 2014 quedan sin materia y por lo tanto, no se entra al estudio o análisis de dicha tarifas, toda vez que ya fueron acordadas por las partes.

Por lo anterior, resulta ocioso resolver la solicitud de tarifas de interconexión para el servicio local móvil en las modalidades "El que llama paga" y "El que llama paga nacional", así como la tarifa correspondiente al servicio local fijo para el ejercicio 2014, ya que las mismas ya han sido determinadas en las Resoluciones P/140813/602 y P/IFT/130515/121.

Ahora bien, sobre la tarifa de terminación en la modalidad "El Que Llama Paga" y la tarifa de interconexión de terminación del servicio local fijo para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2015 el Instituto procede a resolver las mismas.

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer

504

tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de los Solicitantes y NII Digital, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

SDA

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

Artículo 137. *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equiproportional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

SDA

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones

considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Cabe mencionar que si bien Axtel y Avantel cuentan un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el Acuerdo de Tarifas 2015, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

SDC

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel y Avantel deberán pagar a NII Digital por servicios de terminación conmutada local móvil bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que NII Digital deberá pagar a Axtel y Avantel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de las tarifas de los incisos a) y b) anteriores, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 25 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" deberá hacerse extensiva la tarifa que fue determinada por el Instituto en la Resolución P/IFT/130515/121 de \$0.3199 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo 2014.

Asimismo, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos deberá hacerse extensiva la tarifa que fue determinada en la Resolución P/140813/602 de \$0.02445 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo 2014.

Asimismo, sobre lo señalado por los Solicitantes en el sentido de que existe un error de criterio al suponer una participación del mercado para operadores no preponderantes fijos del 36% cuando el operador de mayor tamaño tiene una participación del mercado que no sobrepasa el 5%, se señala que dichos concesionarios parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos que considere información de cada concesionario, lo cual además de que no permite al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

Por lo que respecta a la interpretación que realiza NII Digital de la sentencia de la SCJN en el Amparo en Revisión 426/2010, en el sentido de que se requiere establecer un factor de gradualidad como parte de Metodología de Costos, se señala que el Instituto coincide con dicha interpretación.

Asimismo, sobre lo manifestado por los Solicitantes en sus correspondientes alegatos sobre los factores que la política de tarifas debe contemplar dadas las características de las redes en competencia como gradualidad, asimetría de las redes, tecnología, costo de capital y participación del mercado, indicando características que dichos factores deben considerar, se señala que dichos factores, sus características y su

aplicación no son materia de la presente Resolución dado que los mismos ya fueron determinados en la Metodología de Costos.

5. Esquema de facturación

Argumentos de las partes

NII Digital manifiesta su conformidad sobre que las contraprestaciones que los Solicitantes deberán de pagar a NII Digital se deberán seguir determinando con base en la duración real de las llamadas, toda vez que así es tal y como se viene realizando a la fecha. Asimismo, solicita que en el caso de la tarifa de terminación fija que dicho concesionario pagará a los Solicitantes se continúe bajo el mismo esquema de facturación.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos; y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para

efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Avantel y NII Digital formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7º, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarle a la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", serán las siguientes:

- Del 26 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 26 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles en la red de NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto en la Resolución P/IFT/130515/121 de \$0.3199 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo 2014.

Asimismo, para el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa determinada en la Resolución P/140813/602 de \$0.02445 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo 2014.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y en el servicio local en usuarios fijos, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- No ha lugar a la suscripción del acuerdo compensatorio denominado Bill & Keep entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V.

SdA

SEXTO.- Dentro de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, NII Digital, S. de R.L. de C.V., deberá permitir a Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. la interconexión directa de sus redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución. Para tal efecto, deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles para realizar el intercambio de tráfico, en términos del Plan Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"* y de las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

SEPTIMO.- No ha lugar a la determinación de las tarifas de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarle a NII Digital, S. de R.L. de C.V., por el servicio de terminación del servicio local móvil y del servicio local fijo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, al haber sido resueltas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y al haberse suscrito los convenios respectivos, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- La Resolución que se emite solo puede ser recurrida vía juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SDC

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/260615/158.